



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2020 - Año del General Manuel Belgrano

Informe

Número:

Referencia: EX-2019-111824864- -APN-GCS#CNEA – RESPUESTA A INFORME IF-2019-113734150-APN-GAYF#CNEA - PROVEEDOR DATANDHOME SUPPLIERS S.A. - OC 14-1195-OC19.

SEÑOR JEFE:

Me dirijo a usted en el expediente de la referencia, en cuyo marco tramitan los antecedentes remitidos por la JEFATURA II de la GERENCIA ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ATÓMICA, relacionados con el proveedor DATANDHOME SUPPLIERS S.A. (C.U.I.T. N° 30-70806550-8), correspondientes a la Licitación Pública bajo la modalidad Acuerdo Marco N° 999-0035-LPU16 “Acuerdo Marco para la Adquisición de Electrodomésticos y afines N° 999-2-AM18”.

-I-

En primer lugar corresponde efectuar una reseña de los principales antecedentes obrantes en los presentes actuados.

Así, en el orden 3, mediante informe IF-2019-111825748-APN-GCS#CNE, luce agregada la Orden de Compra 14-1195-OC19 de fecha 12 de abril de 2019, emitida por LA COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ATÓMICA, en favor del proveedor DATANDHOME SUPPLIERS S.A., al amparo del Acuerdo Marco para la Adquisición de Electrodomésticos y afines N° 999-2-AM18, cuyo objeto es la compra por parte del organismo de TRES (3) Televisores (SMART) tecnología LED, de una medida de 42” pulgadas, por la suma total de PESOS CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS (\$ 42.900,00).

Luego, en el orden 4, mediante informe IF-2019-111826318-APN-GCS#CNEA, se encuentra agregado un correo electrónico cursado por la firma DATANDHOME SUPPLIERS S.A. el día 15 de abril de 2019, por medio del cual el proveedor manifestó: “...no contamos con disponibilidad de stock de los artículos correspondientes a la OC del asunto debido a que la ONC no responde a nuestras solicitudes de incremento de precios presentadas en febrero de 2019 y noviembre de 2018...”.

Finalmente, en el orden 9 luce el informe N° IF-2019-113734150-APN-GAYF#CNEA, de fecha 30 de diciembre de 2019, mediante el cual la JEFATURA II de la GERENCIA ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS de la COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ATÓMICA gira los presentes actuados solicitando a esta Oficina Nacional “...indique el temperamento a tomar en cuanto a la aplicación o no de las correspondientes multas ya que, por lo expresado

habría que rescindir la orden de compra emitida”.

-II-

Habiendo efectuado la reseña de las principales constancias obrantes en los presentes actuados, corresponde aclarar, en primer lugar, que resultan aplicables al caso en cuestión el Decreto Delegado N° 1023/01, el Reglamento del Régimen de Contrataciones de la Administración Pública Nacional aprobado por el Decreto N° 1030/16, por ser las normas que rigieron el procedimiento de selección y sobre las cuales quedó perfeccionado el respectivo contrato.

En otro orden de cosas, corresponde señalar, que por conducto de la Resolución N° RESOL-2018-242-APN-MM, de fecha 24 de abril de 2018, se aprobó la prórroga del Acuerdo Marco N° 999-1-AM17, generado como resultado de la Licitación Pública N° 999-0035-LPU16, por el término de UN (1) año, a partir del día siguiente inmediato a su vencimiento (24 de mayo de 2018).

Dicha prórroga, ha sido individualizada como “Acuerdo Marco para la Adquisición de Electrodomésticos y afines N° 999-2-AM18” y se encontró vigente hasta el 24 de mayo de 2019, es decir que el mismo se encontraba vigente al momento de perfeccionarse el contrato correspondiente a la Orden de Compra 14-1195-OC19.

Aclarado lo anterior, no resulta ocioso recordar que el Régimen de Contrataciones perfilado por el Decreto Delegado N° 1023/01 distingue entre penalidades y sanciones, siendo estas últimas de competencia exclusiva de este Órgano Rector, de acuerdo con lo establecido en el inciso a) del artículo 23 del Decreto Delegado N° 1023/01 y en inciso i) del artículo 115 del Reglamento aprobado por el Decreto N° 1030/16.

La aplicación de penalidades –aún en el caso de los denominados “Acuerdo Marco”– es competencia de las jurisdicciones y entidades contratantes.

Al respecto, esta Oficina tiene dicho que la autoridad que en el procedimiento llevado a cabo bajo la modalidad Acuerdo Marco hubiere autorizado la orden de compra será la autoridad competente para rescindir la misma y/o aplicar las penalidades que pudieren corresponder (v. IF-2017-29520504-APNONC#MM, NO-2018-35307054-APN-ONC#MM y NO-2018-56714667-APN-ONC#JGM).

De tal modo, frente al incumplimiento contractual en que pudiere haber incurrido una firma en un procedimiento mediante la modalidad acuerdo marco corresponde al organismo de origen evaluar la aplicación de las penalidades que pudieren corresponder, a la luz de lo establecido en el artículo 29 inciso a) del Decreto Delegado N° 1023/01 y en los artículos 98, 102 y concordantes del Reglamento aprobado por el Decreto N° 1030/16.

Luego, para que la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES aplique las sanciones que pudieran corresponder, los organismos deben remitir los antecedentes necesarios que acrediten la configuración de alguna de las causales detalladas en el artículo 29 inciso b) del Decreto Delegado 1023/01, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 del Reglamento aprobado por el Decreto 1030/16 y en la Comunicación General ONC N° 130/19.

Sin perjuicio de todo lo anterior, la COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ATÓMICA, a la hora de analizar el incumplimiento contractual, deberá considerar los argumentos expuestos por la firma DATANDHOME SUPPLIERS S.A., entendiendo que los mismos podrían acreditar una de las causales eximentes de responsabilidad previstas en la normativa aplicable; a saber, la excepción de incumplimiento contractual.

Ello así, en tanto los motivos planteados por el cocontratante, podrían justificar razonablemente ante ese organismo la imposibilidad de cumplimiento de las obligaciones asumidas, operando en tal sentido la rescisión de la OC 14-

1195-OC19 por causas no imputables al proveedor.

Saludo a usted atentamente.

EC

A LA JEFATURA II

DE LA GERENCIA ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ATÓMICA

S. _____ / _____ D.